SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de la menor de edad [redacted].; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], seguido por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], DIOGENES RAPHAEL [redacted], la menor [redacted], debidamente representada por la señora [redacted], los cuatro últimos como sucesores del señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 103/2013, contenida en el expediente no. 186/2012-01464, de fecha 23 del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, con motivo de una Demanda Incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones, Cargas y Gravámenes, fallada a beneficio del señor [redacted], por las razones expuestas, y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a los señores [redacted], DIOGENES RAPHAEL [redacted], la menor [redacted] debidamente representada por la señora [redacted], los cuatro últimos como sucesores del señor [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted], al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte*

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022; b) acto núm. 479/2022 instrumentado en fecha 6 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2022; d) acto núm. 603/2022 instrumentado en fecha 23 de agosto de 2022, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, llevado a cabo por el actual recurrido contra [redacted], quien en el curso del procedimiento demandó de manera incidental la nulidad del pliego de condiciones, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 103/2013, de fecha 23 de enero de 2013; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió mediante sentencia núm. 160-2013, de fecha 14 de junio de 2013, la inadmisibilidad del recurso.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado, que: **c)** la indica decisión fue recurrida en casación por [redacted], quien en el transcurso del proceso ante la Suprema Corte de Justicia falleció en fecha 16 de marzo de 2021; **d)** posteriormente, el indicado recurso de casación culminó con la sentencia núm. 0728/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, conforme la cual la decisión recurrida fue casada, enviándose la causa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; **e)** en razón del fallecimiento de [redacted], ante la corte de envío comparecen como parte apelante [redacted],

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted]., en calidad de continuadores jurídicos, decidiendo la alzada a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 0728/2021 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
6) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida, donde solicita la caducidad del recurso, en virtud de que el emplazamiento no fue acompañado de la copia certificada del memorial de casación ni del auto que autoriza emplazar.

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B.J- 1335.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) En ese tenor, no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción sería la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso, en esa tesitura el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *(…) Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

8) Del examen de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del recurso que nos apodera, específicamente el acto núm. 479/2022 instrumentado en fecha 6 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, se advierte que contrario a lo invocado por la recurrida, consta que se notificó en cabeza del acto, tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 2022, como copia del memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

marzo de 2022, razón por la cual procede rechazar el referido planteamiento incidental, lo que vale decisión.

9) En el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, omisión a estatuir, falta de motivación (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** errónea interpretación de los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil falta de base legal.

10) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió evaluar documentos esenciales para el fallo, en particular el pliego de condiciones del 20 de noviembre de 2012. Dicho documento describe diversas hipotecas sobre dos inmuebles subastados en Salvaleón de Higüey, con varios rangos y sin claridad respecto a su cancelación, lo cual genera confusión para los posibles compradores; que la alzada tampoco consideró las irregularidades planteadas por los recurrentes en relación con la claridad y precisión de las cargas inscritas, lo que constituye una violación al debido proceso; que la Suprema Corte ha enfatizado la obligación de fundamentar las sentencias y, la omisión de pronunciamiento sobre

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

aspectos cruciales, como la falta de claridad en las cargas y gravámenes, representa una omisión crítica.

11) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación alegando que la parte recurrida incumplió con el ordinal 5 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no presentar la certificación de inscripciones o de inexistencia de inscripciones sobre los inmuebles embargados. Sin embargo, la corte *a qua* concluyó que la parte recurrida sí cumplió, basándose en la certificación no. 00581-2021 y otros documentos presentados, los cuales indicaban las hipotecas sobre los inmuebles embargados, todas a favor del mismo acreedor, excepto una del Banco Intercontinental, que fue notificado sin presentar objeciones. En consecuencia, los alegatos sobre las irregularidades de las hipotecas no fueron planteados en apelación y son nuevos en casación, lo cual es improcedente, ya que en esta instancia no se pueden invocar aspectos que no fueron alegados en los tribunales de fondo.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que, en cuanto al fondo, procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por los recurrentes, quienes sustentan su vía recursiva bajo*

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el alegato de que el tribunal a-quo ha fallado en observar que no consta en el pliego de condiciones la relación de cargas y gravámenes, siendo tal omisión de gran relevancia, porque el pliego de condiciones debe contener toda la información relativa al inmueble ya que es el documento guía de la verdad, y como tal debe contener todas las menciones que la ley establece. (…) Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda Incidental en Nulidad del Pliego de condiciones, cargas y Gravámenes, que regiría el Procedimiento de Venta en Subasta a requerimiento del señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], en virtud de los artículos 690, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil. (…) Que los continuadores jurídicos del señor [redacted], cuyos nombres han sido reiteradamente indicados en esta misma sentencia, persiguen que se ordene la nulidad del pliego de condiciones en cuestión, bajo el fundamento de que el mismo no contiene la certificación de cargas y gravámenes que permita determinar las inscripciones que pesan sobre los inmuebles embargados. (…) Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte, especialmente de la certificación no. 00581-2021 emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que la misma indica que en los archivos a su cargo, existe un expediente marcado con el numero 186-2012-01408, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por el señor [redacted] en perjuicio del señor [redacted], siendo depositado por el persiguiente, adjunto al pliego de condiciones, el inventario de documentos de fecha 27/11/2012, describiéndose en los literales nos. 5 y 6 que fueron depositadas las Certificaciones de fechas 15/11/2012 expedidas por el Registrador de Titulo de Higüey, de cargas y gravámenes de los inmuebles embargados parcelas nos. 65-B-8 y 67-B. (…) Que de lo antes expuesto se advierte que contrario a lo alegado por los recurrentes, como medio fundamental de que la Jueza de primer grado obró de manera incorrecta al rechazar su demanda en nulidad de pliego de condiciones, que fueron depositadas en el dossier de documentos que le fueron sujetos a su escrutinio

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *para la decisión del proceso de venta en subasta, las certificaciones de cargas y gravámenes que establecían de manera clara el estatus jurídico de los inmuebles embargados, por lo que siendo la nulidad una figura jurídica que sanciona las inobservancias del procedimiento, al no ser probada la alegada inobservancia, ni quedado establecida violación alguna al debido proceso, pero tampoco al sagrado derecho de defensa, es evidente y comprobable que la Juez a-quo dictó la decisión de acuerdo al derecho, por lo que el medio aducido debe ser desestimado. Que, entonces, fundamentándose el recurso de apelación en irregularidades o inobservancias en las que alegadamente incurrió el entonces persiguiente en la instrumentación del pliego de condiciones que regiría la venta en subasta a raíz del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trató, las cuales, como fue expuesto, no han sido constatadas, sino que por el contrario se verificó el fiel cumplimiento de las disposiciones de los textos legales que rigen la materia, de todo lo cual la sentencia atacada fue dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, y tras una debida ponderación del dossier conformado al efecto, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan los recurrentes su recurso no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación de la decisión atacada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

13) De la lectura de la sentencia impugnada y del recurso de apelación aportado en sede de casación, se desprende que la demanda primigenia estuvo fundamentada en la falta de la relación de cargas y gravámenes y la certificación de cargas y gravámenes que pesan sobre los inmuebles embargados, en el pliego de condiciones depositado por la

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

parte embargante el 27 de noviembre de 2012; que dicho pliego, en su artículo vigésimo, se limita a describir las hipotecas judiciales sobre el inmueble, las cuales sostiene, que estas "debieron ser canceladas por decisión judicial", las cuales no estaban respaldadas por certificación expedida por el Registrador de Títulos.

14) La corte de apelación rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la acción, tras verificar mediante la certificación núm. 00581-2021, que existía en los archivos un expediente relativo al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted] contra [redacted], el cual incluye un inventario de documentos, entre los cuales se encuentran las certificaciones del 15 de noviembre de 2012, emitidas por el Registrador de Títulos de Higüey, que detallan las cargas y gravámenes sobre las parcelas embargadas, números 65-B-8 y 67-B.

15) En ese tenor, esta sala verifica que los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que se podría generar confusión entre los compradores la falta de claridad sobre la cancelación de diversas hipotecas de distintos rangos, descritas en el pliego de condiciones de los inmuebles subastados, particularmente en su artículo 20; así como que respecto de la parcela 65-B-8, se menciona únicamente la existencia de una hipoteca definitiva en primer rango, y que con relación a la parcela 67-B, el embargante no detalló con precisión los gravámenes, no fueron planteados ante la corte *a qua*.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

17) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos por limitarse a citar las fundamentaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación, violentando francamente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada, transcritos en el numeral 12 de este fallo, es posible retener que, en contraposición a lo alegado, la corte no se limitó a citar las consideraciones del primer juez, sino que dictó su sentencia dando sus propios motivos, conforme su apoderamiento, comprobándose que la sentencia censurada contiene los fundamentos en los que el tribunal basó su decisión, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para el tribunal emitir su fallo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, basándose en los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el artículo 730 del mismo código prohíbe la distracción de costas en incidentes de embargo inmobiliario, por lo que, al ordenar la distracción, la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley, careciendo así de base legal, lo que constituye una falta de correcta exposición y aplicación de los elementos necesarios de hecho y derecho en la sentencia.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) Al respecto, la parte recurrida manifiesta que la corte *a qua* se refirió a las costas porque, aunque la demanda en nulidad del pliego de condiciones impugnaba una fase del procedimiento de embargo inmobiliario, no constituía un incidente regulado por los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil. Además, en su recurso de apelación, la parte recurrente había solicitado la distracción de costas a su favor, lo que hace contradictorio que cuestione esta decisión en fase de casación.

22) Sobre el punto cuestionado, se retiene del fallo censurado, que ciertamente la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, basando este aspecto en las motivaciones siguientes:

> *Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento sin distracción y provecho en favor del abogado de la parte ganancia que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

23) En materia civil ordinaria la condenación al pago de las costas se rige por los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero cuando se trata de incidentes de embargo inmobiliario el ámbito de aplicación es el del artículo 730 de la misma base legal que dispone que: *Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas*. Por lo tanto, al haber aplicado una normativa errónea en el punto tratado procede la casación de la decisión exclusivamente

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en ese sentido, pero por vía de supresión y sin envío ya que no queda nada que juzgar por la disposición legal que prohíbe la distracción de las costas.

24) Conforme las disposiciones del artículo 65 de la ley 3726-53, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 730 del Código de Procedimiento Civil, articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*